

Constancia Secretarial: El término de traslado anterior¹, transcurrió durante los días 3, 6 y 7 de febrero de 2023. En silencio. Inhábiles los días 4 y 5 de febrero de 2023.

Pereira, Rda., 8 de febrero de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelven a continuación los recursos de reposición interpuestos por los abogados Óscar Alzate y otros², Andrea Ospina³, Héctor Castro⁴, contra el auto del 24 de enero pasado⁵, por medio del cual se negó la solicitud de prórroga para entrega de los activos adjudicados.

Se acepta el desistimiento del recurso de reposición presentado por el abogado Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga contra el auto del 24 de enero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de prórroga para entrega de activos adjudicados.

Lo que antecede:

En lo que respecta al recurso formulado y la parte que se ataca del auto del 24 de enero, mencionan los abogados que firmaron el escrito remitido por el doctor Óscar Alzate que no es posible entregar a la nueva sociedad Deportivo Pereira F.C. S.A., la representación legal de Corpereira todavía, por cuanto aquella no ha obtenido el reconocimiento deportivo por parte del Ministerio del Deporte

Que todavía no se ha materializado ninguna operación o trámite concreto por parte del líder mayoritario al que fue comisionado para obtener el reconocimiento deportivo para la nueva sociedad.

Dicen que conceder la prórroga para la entrega de los activos se convierte en una situación imperativa y de necesidad manifiesta en razón a lo poco que se ha avanzado en el trámite del reconocimiento deportivo, de lo contrario, se correrían algunos riesgos para Corpereira, como la suspensión del reconocimiento deportivo, desafiliación a la Dimayor entre otros.

Trae a colación algunas normas relacionadas con la actividad del fútbol en Colombia, para puntualizar en que se revoque el auto y se conceda la prórroga pedida.

La abogada de Corpereira en liquidación, aduce que el término de treinta días para la entrega de los activos no se encontraba vencido el día que se dictó el auto atacado. Dice que no es viable el cambio de representante legal de Corpereira en liquidación porque

¹ Pdf.68, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29.

² Pdf.60, 01Cuaderno1, 01Cdno7Tomo29.

³ Pdf.61, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29.

⁴ Pdf.62, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29

⁵ Pdf.49, 01cuaderno1, 07Cdno1Tomo29

los acreedores deben recibir los activos dentro de una sociedad diferente a la liquidada.

Pide que se revoque el auto en el sentido de indicar que los términos para la entrega no se encuentran vencidos y que la representación legal de Corpereira la sigue ostentando el liquidador.

El apoderado judicial de la acreedora Luz Marina Castro indica que la sociedad que pretende recibir los activos de Corpereira no cuenta con el reconocimiento deportivo por parte del Ministerio del Deporte, por lo tanto, se corre el riesgo de perder el activo más relevante.

Dice que se podría lograr la destrucción del activo por una mala comprensión de las normas o la no aplicación de las mismas, pese a ser normas especiales, como la Ley 1445, estatutos de Dimayor y Federación Colombiana de Fútbol, asegura el abogado que el juez debe velar porque las normas sean aplicadas en conjunto y en congruencia, considera que no se está realizando un debido control de legalidad concursal.

Agrega que la representación legal no puede ser entregada a persona distinta, siendo deber de los acreedores constituir una nueva sociedad para que realice todos los trámites para el reconocimiento deportivo y la afiliación a Dimayor.

Pide como *medida especial previa* la suspensión provisional del proceso y la entrega de los activos citada para el martes 31 de enero de 2023.

De los recursos de dio traslado a las demás partes por el término legal, sin pronunciamiento alguno.

Se procede a resolver el recurso, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo juez que profirió la decisión, la reconsideré en forma total o parcial y debe ser formulado por alguna de las partes, que advierta la falencia en que incurrió el funcionario.

El fundamento general de los recurrentes, se concentra en la insistencia para que se conceda la prórroga en cuanto a la entrega de los activos adjudicados. Aducen que la sociedad Deportivo Pereira F.C. S.A., no ha obtenido el reconocimiento deportivo del Ministerio del Deporte, por lo tanto, se podrían causar perjuicios para la continuación del equipo de fútbol.

El juzgado por auto del 4 de octubre del año 2022, dispuso la entrega de los activos adjudicados en el término de treinta días, así: “*Décimo quinto. La entrega material de la universalidad en bloque o en estado de unidad productiva deberá realizarla el liquidador en el término establecido por el inciso 5°, regla 6., artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, sin perjuicio de que se pueda realizar antes de la finalización de dicho término, lo que incluye la actualización de firmas autorizaciones ante las entidades bancarias o financieras pertinentes, con el fin de que no se suspenda la disposición de recursos para seguir atendiendo la continuidad de las actividades de la empresa adjudicada. Para tal objeto, se deberá programar una reunión dentro del mismo término en las instalaciones de Corpereira, ubicada en las oficinas del tercer piso del Estadio Hernán Ramírez Villegas-Sector Occidental de Pereira con la presencia del señor liquidador, de*

todas las personas que conforman la actual administración de la empresa en liquidación, con el fin de nombrar una junta para realizar todas las actividades propias del empalme y la entrega real y efectiva de la misma. A la cual podrán acudir todos y cada uno de los nuevos accionistas.”

Es evidente que la orden de entrega en el término de treinta días, se dio en ese pronunciamiento, de ahí en adelante solamente faltaba contabilizar que dicho interregno transcurriera para que se verificara su cumplimiento, por cuanto ese auto adquirió firmeza desde el 10 de octubre de ese año, descontados los días correspondientes a la suspensión ordenada con motivo de la acción de tutela y cierre del despacho, se pudo verificar que el término para la entrega se encontraba vencido.

Quiere decir lo anterior que, en el auto del 24 de enero de 2023, no se tomó decisión alguna respecto del término que tenía el liquidador para entregar los bienes adjudicados. Ni la solicitud de prórroga, ni los recursos presentados en ese sentido se fundamentan en norma positiva alguna, los memorialistas exponen razones subjetivas con las cuales piden que se conceda el mayor plazo, más allá de que relacionan normas especiales que cobijan la actividad deportiva y demás, ninguna de ellas tiene la fuerza vinculante para pasar por alto el mandato que nos rige por parte de la Ley 1116 de 2006 en su artículo 58, que es la orden de entrega.

Las exposiciones de los recurrentes además de su criterio, deben venir apoyadas por fundamentos normativos que desvirtúen lo decidido por el despacho, pues, aunque conocemos lo especial de este trámite concursal, no puede pasar por alto el juzgado normas de imperativo cumplimiento, interpretación que está vedada cuando de términos legales se trata.

Como se explicó en auto anterior, tratándose términos legales, el juez no puede imponer su pensamiento, tampoco las partes, pues para eso precisamente se creó la norma positiva, en la que el legislador indica qué términos son de obligatorio cumplimiento y qué cantidad de días, meses o años contienen cada uno de los plazos allí plasmados.

Está por encima entonces de la autonomía del juzgador, ampliar un término que la ley impone y fija con su respectivo vencimiento. El término para la entrega de los activos, se encuentra vencido y según se observa existe un acta de entrega por parte del liquidador a los acreedores en la que se nombró una junta de empalme.

No se repondrá entonces el auto atacado, debido a que no existe regla especial, pronunciamiento jurisprudencial o doctrinal del cual pueda echar mano el juzgado para dar al traste con lo decidido en cuanto a la negativa de ampliar el plazo que el auxiliar de la justicia tenía para entregar los activos a los adjudicatarios.

En cuanto al traslado de la representación legal de Corpereira a la nueva sociedad, no existe confusión alguna o situación que deba corregirse, pues, se itera lo que se determinó en auto de esta misma calenda, en el cual se resolvieron varios asuntos.

Por auto del 4 de octubre de 2022⁶, se dispuso:

“Décimo segundo: Tal como fue indicado en el acuerdo presentado y como la adjudicación se realiza en bloque o en estado de unidad productiva, los acreedores adquieren el dominio sobre la universalidad de los bienes de la forma y términos en el acta de constitución de la sociedad

⁶ Pdf.21, 01Cuaderno1, 06Cdno1Tomo26

anónima comercial denominada “DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A.”, ... La mencionada sociedad recibirá la universalidad de los activos en bloque o como unidad productiva sin que por ello se afecte la continuidad en el desarrollo de actividades deportivas y demás inherentes a la actividad que venía desarrollando la “CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA – CORPEREIRA- EN LIQUIDACIÓN.”

(...)

Décimo quinto: La entrega material de la universalidad en bloque o en estado de unidad productiva deberá realizarla el liquidador en el término establecido por el inciso 5º, regla 6., artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, sin perjuicio de que se pueda realizar antes de la finalización de dicho término, lo que incluye la actualización de firmas autorizaciones ante la entidades bancarias o financieras pertinentes, con el fin de que no se suspenda la disposición de recursos para seguir atendiendo la continuidad de las actividades de la empresa adjudicada. Para tal objeto, se deberá programar una reunión dentro del mismo término en las instalaciones de Corpereira, ubicada en las oficinas del tercer piso del Estadio Hernán Ramírez Villegas-Sector Occidental de Pereira con la presencia del señor liquidador, de todas las personas que conforman la actual administración de la empresa en liquidación, con el fin de nombrar una junta para realizar todas las actividades propias del empalme y la entrega real y efectiva de la misma. A la cual podrán acudir todos y cada uno de los nuevos accionistas.”

Debido a que sobre el tema ya se tomaron las decisiones pertinentes, entendiéndose que no se trata de un cambio de representante legal de la Corporación en liquidación, puesto que tal figura no puede subsistir con las mismas facultades, derechos y obligaciones una vez se efectivice la entrega de los activos que la conforman, no puede aceptarse que la Corporación continúe ejerciendo dirección y control en cuanto al desarrollo de las actividades propias de los activos adjudicados, después de la entrega real y efectiva a los adjudicatarios, quienes conformaron como se ha dicho en oportunidades anteriores, una nueva sociedad, la denominada *Deportivo Pereira F.C S.A*, sociedad que debe recibir esos activos.

Entonces, no es posible cambiar el representante legal la corporación, puesto que, para la función de administrador fue nombrado el señor liquidador, de lo contrario, se estaría desnaturalizando el proceso liquidatorio. En lugar de eso, se debe realizar es el traslado no solo de los activos adjudicados, sino también de los derechos y obligaciones que venía ostentando la mencionada, incluyendo como es lógico el reconocimiento deportivo del que gozaba la entidad en liquidación, ese reconocimiento lo debe ratificar la entidad del estado encargada, es decir, el Ministerio del Deporte.

El Ministerio del Deporte a través de la funcionaria autorizada, solicita que el juzgado precise si esa oficina debe retirar la inscripción o cancelar la designación del liquidador Jhon Omar Candamil Calle y en su lugar, inscribir a la sociedad Deportivo Pereira F.C. S.A., en calidad de representante legal. Interrogante que se debe responder negativamente en la forma escrita, en el entendido que la empresa en liquidación no soporta cambio de representante legal, precisamente porque está en liquidación, aún que haya continuado marchando como empresa. No es posible la sustitución de un auxiliar de la justicia designado como liquidador por una persona jurídica que evidentemente no ha sido creada con la finalidad de administrar una corporación en liquidación, luego tenemos que, para remover al liquidador se tendría que dar inicio a un incidente de remoción, previo cumplimiento de los presupuestos para ello, y en caso de prosperar el incidente, debería designarse una persona que cumpla con determinadas calidades para ejercer ese cargo, de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

La sociedad DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A., no cumple con esas calidades, y ni siquiera tiene como objeto para su creación esa función. Lo dicho se traduce en que no debe existir debate en cuanto al cambio de representante legal de la Corporación en liquidación, pues eso no es jurídicamente posible, lo que procede es el cambio de denominación de la corporación hacia la sociedad que ha sido conformada por los accionistas, la cual exhibe su propia existencia, su conformación administrativa y su propio representante legal, por tanto, es esa nueva sociedad la que debe ser beneficiaria del reconocimiento deportivo para que la adjudicación y entrega de los activos produzca el verdadero efecto que se persigue.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

.- No Reponer el auto de fecha 24 de enero del año 2023 dictado dentro de este proceso de Liquidación Judicial de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “CORPEREIRA”, por medio del cual se resuelven varias solicitudes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562a003cfffaafb22bbfb34ce9a23c72652022fcf41ec44bed29bf1fa9e07f5f

Documento generado en 23/02/2023 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 028 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 24 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario